

APUNTACIONES MEDICOLEGALES

sobre criminalología en Colombia.

por los doctores ANTONIO R. BLANCO y ANTONIO C. MERLANO
(de Cartagena).

(Estudio presentado al tercer Congreso Médico Nacional).

El notorio lamentable abandono en que están entre nosotros los estudios referentes a la medicina legal; los evidentes deplorables defectos de que adolece, al decir de connotados juristas, nuestro Derecho Penal; la íntima, innegable vinculación que existe entre las ciencias médicas y las ciencias jurídicas; todos esos importantísimos detalles de apreciación han actuado en nuestro espíritu con el doble estímulo de la afición profesional y del amor a la patria, para decidírnos a presentar estas breves apuntaciones a la consideración del tercer Congreso Médico Nacional.

Sirva lo dicho no sólo como explicación de la génesis de este modesto trabajo, sino para pedir a quienes lo lean, analicen o estudien, que al formular su juicio, lo hagan, en primer término, con benévola apreciación, y en segundo lugar, que dediquen patriótica colaboración para procurar que los problemas que aquí se esbozan resulten en lo por venir científicamente resueltos por las Legislaturas nacionales.

Tiempos hubo en que el delincuente no podía contar con más remedo de justicia que el que se desarrollara alrededor de los umbrales

de la muerte: desde las antiquísimas leyes, análogas a las del talión, hasta los modernos días, el rigorismo penal ha pasado por todas las escalas que conducen de la barbarie y la crueldad, erigidas en práctica loable, al concepto científico del delito, que es norma de la conducta actual de legisladores y de jueces.

Largo y enojoso para quien escuche o quien lea, sería que entráramos en estas apreciaciones hasta hacer la historia de las pasiones y del desenfreno del hombre primitivo o de la sociedad en la cual vivió después aquel legítimo antepasado histórico. Baste recordar que la fuerza bruta fue la ley suprema de aquella sociedad; que los dictados de la equidad y de la justicia distributiva eran para ellos incógnitas tan oscuras como lo son hoy ciertos problemas científicos; que la violencia era suprema inspiradora de los códigos morales y sociales de aquellos tiempos; que el triunfo de la fuerza bruta en vez de ser, como es hoy, abominable crimen, era enantes virtud prestigiosa; y que del bárbaro aborigen de la sociedad de antaño al hombre de nuestros días, media una distancia psicológica tan inapreciable que apenas si es posible darnos cuenta de ella al comparar el oscuro cerebro del salvaje de nuestras selvas colombianas con la brillante intelectualidad del civilizado que habita en nuestras capitales.

Largo es el recorrido que han hecho en el mundo las ciencias todas y en todos los campos, especialmente en este tema particular, en lo que se refiere a la exacta concepción del delito.

Antaño, erróneas apreciaciones de la delin-

uencia, asociadas a falsos conceptos del Derecho Penal, hicieron del delito una monstruosidad moral y erigieron la severidad y hasta la crueldad, en diosa vengadora en elemento de necesarias reparaciones.

Ogaño las conquistas de la filosofía positivista, los avances de la ciencia experimental, han llegado al extremo opuesto: en veces hasta considerar el delito como un fenómeno natural, y no ha faltado quien, movido por errónea exageración, haya llegado hasta exigir que la irresponsabilidad se convierta en patente de impunidad.

No es nuestro ánimo entrar a analizar las varias fases de la evolución que se ha cumplido en el campo de la penalidad, ni es éste el lugar a propósito para entrar en disquisiciones o en polémicas filosóficas respecto a las ancestrales concepciones del delito, y a las exageradas apreciaciones de la irresponsabilidad en el presente. Pero sí debemos, porque es pertinente en estas apuntaciones médicas, condensar en pocas líneas el estado actual del debate científico acerca de las cuestiones referentes a esta materia para que la más exacta apreciación sea la norma de nuestro criterio en lo que respecta al delito considerado como fenómeno complejo, en el cual entran a título de factores igualmente importantes: la biología, que prepara el agente ejecutor; la moral, que pretende calificar el hecho, y la sociología, que es el encargado de preparar el campo para la vida colectiva, por una parte, y por otra, es la más autorizada fuente de justicia para las sanciones legales.

Considerada así la cuestión, se despoja a la legislación penal de los odiosos caracteres de venganza colectiva; se quita a la pena el exótico ropaje que enantes le dieran escuelas filosóficas reñidas con la verdad, y se reduce la razón de ser del derecho de castigar, a los lindes naturales de derecho de defensa social contra el crimen.

Dejamos a nuestros sociólogos y legisladores el análisis de los factores dependientes de la educación y de las costumbres como factor influyente en lo que respecta a la criminalidad en Colombia.

Limitémonos a dejar constancia en estas apuntaciones de que, aunque sea doloroso confesarlo, el pueblo colombiano va a la cabeza de los analfabetos; que la instrucción pública viene entre nosotros de fracaso en fracaso, desde hace unos cinco lustros; que aún hay en este país poblaciones notoriamente salvajes; y que los vicios causantes de degeneraciones antropológicas encuentran en nuestros compatriotas numerosos y fervientes adoradores.

Hechas esas anotaciones, entramos a estudiar el problema de la etiología del delito desde el punto de vista netamente biológico.

Es incontrovertible verdad científica que las acciones de la vida del hombre son fiel reflejo del estado material de los órganos servidores de su psiquismo, y que éste es resultado del funcionamiento biológico de las células nerviosas del cerebro.

Las nociones del bien y del mal, mudables con los tiempos, variables con el ambiente social,

no se exteriorizan sino por medio de las neuronas de los centros psíquicos en el hombre normal, de las perturbaciones materiales de los centros nerviosos en el hombre degenerado o enfermo; se hacen sentir unas y otras, aun a despecho del psiquismo superior, aun contrariando las leyes sociales por impulsividad irresistible, en individuos que son enfermos, aunque aparentemente sean considerados como hombres sanos.

Innegable verdad es también que las degeneraciones antropológicas, congénitas o adquiridas, se revelan al observador por estigmas anatómicos suficientemente elocuentes para poder clasificar el psiquismo individual.

Esas premisas nos han servido de norma para analizar las fichas antropométricas de más de doscientos delincuentes, y para anotar como resultado de nuestros análisis las observaciones que presentamos en este estudio.

Hélas aquí:

Los autores que se han ocupado en investigaciones de antropología psiquiátrica señalan como principales signos de degeneración congénita los que proporcionan el estudio de la talla, la forma del cráneo, las asimetrías anatómicas, las deformaciones o anormalidades de algunas regiones o medidas de la cabeza, como la oreja, el ángulo facial, los ojos, la cavidad bucal y otras; la desproporción entre la braza y la talla; y algunas otras de menor frecuencia como pequeños signos teratológicos, tatuajes, etc., etc.

En el orden enunciado, presentamos a vuestra consideración las observaciones que hemos

podido hacer personalmente acerca de algunos de estos puntos.

Talla.

La parte conducente de la tabla comparativa de edades y estaturas formulada por Quetelet, trae estas cifras:

Edad.	Talla—Metros.
Diez y ocho años	1,630
Diez y nueve años	1,655
Veinte años	1,669
Veinticinco años	1,682
Treinta años	1,686
Cuarenta años	1,686

En nuestro análisis de doscientas veintitrés fichas antropométricas de criminales hemos llegado a estas cifras medias.

Edad.	Talla—Metros.
Diez y ocho años	1,489
Diez y nueve años	1,520
Veinte años	1,592
Veinticinco años	1,605
Treinta años	1,623
Cuarenta años	1,648

Al considerar esta fase de la cuestión no se nos oculta que este asunto de la estatura depende en mucho de la raza, y que la aplicación estricta de los datos antropométricos de origen europeo no es aplicable a nuestras condiciones etnológicas, razón por la cual, a falta de otras fuentes de información, hemos ocurrido a las mediciones hechas por la autoridad militar, y hemos encontrado que la cifra media de la talla

del soldado de nuestras regiones es de 1,64 para la edad de veinte años.

Una vez por todas hacemos la salvedad de que todo cuanto se refiera a datos de antropometría en estas apuntes, ha menester la verificación que imponen las circunstancias especiales de etnografía del pueblo colombiano, y que es éste potísimo argumento para sostener la tesis de que es necesario, urgente e indispensable organizar un servicio técnico oficial a ese respecto.

Hecha esa salvedad, preguntamos a los ilustrados colegas que integran el tercer Congreso Médico Nacional. ¿Es signo de degeneración la baja estatura de los criminales? ¿Confronta el país un caso alarmante de insuficiencia de sus razas para la vida mundial?

Interrogantes son éstas que no podemos contestar por el momento; apenas las planteamos para que sirvan de tema en vuestras deliberaciones.

Craneometría.

Generalmente ha sido aceptado, desde el punto de vista médicolegal, el índice cefálico como exponente craneométrico.

Los exponentes numéricos de tal medición se clasifican con los siguientes nombres y cifras:

Ultradolicocéfalos.	Índice inferior a	66
Dolicocéfalos	Índice entre	66 y 75
Subdolicocéfalos . . .	Índice entre	75 y 77
Mesaticéfalos	Índice entre	77 y 80
Subbraquicéfalos . .	Índice entre	80 y 83
Braquicéfalos	Índice entre	83 y 90
Ultrabraquicéfalos	Índice entre	90 y más.

En las fichas antropométricas que han servido para estas apuntes encontramos los siguientes porcentajes:

Dolicocéfalos	2,15 por 100.
Subdolicocéfalos	3,08 por 100.
Mesaticéfalos	38,13 por 100.
Subbraquicéfalos	42,27 por 100.
Braquicéfalos	14,28 por 100.
Ultrabraquicéfalos	1,08 por 100.

Predominan pues los tipos intermediarios entre la braquicefalia y dolicocefalia.

Asimetrías anatómicas.

Abundan en nuestras anotaciones los casos de asimetrías del tronco, de los miembros y de la cara. Como un espécimen característico os presentamos la fotografía marcada con el número 67, que es de las más típicas.

Orejas.

Los especialistas en estas materias han dado gran importancia a las deformaciones del pabellón de la oreja como signo de degeneración.

Lombroso y sus discípulos señalan como frecuentes entre los criminales y entre los enfermos del dominio de la psiquiatría, las siguientes anomalías del pabellón auditivo: tubérculo de Darwin, oreja en asa, adherencia del lóbulo, ausencia del hélix (oreja de Morel) anti-hélix saliente (oreja de Wildermuto).

Las fotografías que acompañan a estas apuntes dan testimonio de la frecuencia con que se observan tales anomalías en los criminales que han sido materia de nuestro análisis: cerca de 80 por 100 de los casos.

Angulo facial.

La cifra media del ángulo de los individuos que hemos observado es de 76, 28, es decir, muy inferior al arco de círculo correspondiente a la media normal en las razas superiores, y muy vecino a la cifra ínfima de las razas inferiores.

¿Será ello efecto de causas etnográficas?

El hecho de anotar esta circunstancia indica que estamos muy distantes de resolver afirmativamente esa pregunta.

Braza y talla.

Sabido es que los antropólogos señalan como anormalidad la circunstancia de que la braza, es decir, la distancia del dedo medio de una mano al de la otra con los brazos extendidos horizontalmente y en un mismo plano vertical, sea superior a la medida de la estatura. Lo normal es que esas dos medidas sean iguales, salvo ligeras variaciones que no pasan de dos o tres centímetros.

El 38 por 100 de nuestras observaciones antropométricas acusa el tipo simiesco de braza superior a la talla, que se considera como estigmata de degeneración.

Ojos, boca, teratología, etc., etc.

En lo que respecta a estos puntos no hemos podido hacer observaciones tan características como las que preceden; pero creemos que con más amplio campo de investigación podrían presentarse a este respecto anotaciones tan elocuentes como aquéllas.

Por otra parte, nos parece que las apuntes antropológicas ya expresadas bastan para

asegurar que en nuestras cárceles abunda el tipo del criminal neto y que esa circunstancia bien merece la atención de los hombres de ciencia que se ocupan en los problemas criminalológicos.

Agréguese a los detalles apuntados la observación de que en la anamnesis de los huéspedes de las penitenciarías tropieza el observador, a cada paso, a más de las taras hereditarias, con las manifestaciones del alcoholismo, del morfismo, de la sífilis, de la epilepsia, de la tuberculosis y de otros muchos factores patógenos desde el punto de vista de la integridad funcional de la neurona.

Súmense a lo dicho los detalles que puede arrojar el análisis bien conducido acerca de la capacidad psíquica de los individuos que sean materia de esa observación, las investigaciones rigurosas acerca de la fisiopatología de los criminales, vastísimos campos, unos y otro, que brindan espigas de inapreciable valor a las conclusiones científicas.

Y después de hecha esa agregación y esa suma, y muchas adiciones más a los descarnados datos que contienen estas apuntaciones, seguramente habrá de comprenderse por todos cuán distantes de la actualidad científica, cuán atrasados andamos en Colombia a este respecto.

El Código Penal vigente en Colombia, con relación a esto, dice así:

«Artículo 29. Son excusables y no están, por consiguiente, sujetos a pena alguna:

«1.º El que se halla en *estado de verdadera demencia o locura* al tiempo de cometer la acción, o privado involuntariamente del uso de su razón.»

Objeto de muchas y muy fundadas críticas ha sido esa disposición de nuestro Derecho Penal, en la cual parece que hubiera habido especial empeño en acumular toda clase de errores y de inconveniencias, desde el disparate lexicográfico de establecer sinonimia entre demencia y locura, hasta el disparate jurídico de no proveer a la defensa social en los casos de comprobada irresponsabilidad en peligrosos enfermos.

Es que cuando se expidió el Código Penal colombiano no se tuvo en cuenta, aunque debió tenerse, que la principal y más legítima fuente del derecho de castigar es la que se deriva de la defensa social; ni que esa defensa contra los que perturban la armonía colectiva excluye por igual los conceptos basados en las llamadas satisfacciones morales y tituladas expiaciones del delincuente.

Hoy es de notoriedad entre nosotros que las modernas concepciones del delito y de la pena demandan de consuno estudios científicos y prácticos que conduzcan a buena higiene y a buena terapéutica del crimen.

A ese respecto, y desde el punto de vista rigurosamente científico y nacional, podría asegurarse, sin temor a contradicción de médicos, de psicólogos, de filósofos o de sabios, que el pueblo colombiano tiene el raro privilegio de poder presentarse a los estudios medicolegales, etnológicos y jurídicos, en condiciones tales que no podría aventajarle el mejor de los museos de antropología.

Baste a quien tal asegure, si quiere probar

su afirmación, pedir que se haga un estudio técnico y comparativo entre la étnica, la psicología, la moral, las leyes y las costumbres, por decir lo menos del aborigen puro, del que puebla las pampas de La Goajira, las riberas del Amazonas, o las regiones fronterizas con las naciones hermanas del Oriente y del Sur, y la étnica, la psicología, la moral y las leyes y los hábitos del hombre civilizado, del que vive en nuestras capitales, del que viajó por el Exterior, del que libra el diario batallar de sus negocios, radicados en Bogotá, en Medellín, en Cartagena o en cualesquiera otras de las grandes ciudades de Colombia.

Y ese estudio comparativo bastará para poner de relieve cuán defectuoso es el laconismo erróneo de nuestra legislación penal al confundir en tan mal redactada fórmula las reglas aplicables a los varios casos que necesariamente han de presentarse en criminalología que tiene por escenario sociedad tan heterogénea.

En 1912 el connotado jurisconsulto doctor José Vicente Concha presentó al Congreso Nacional un proyecto de Código Penal, que en su parte pertinente dice así:

«Artículo 39. Para imponer una pena por hecho u omisión criminosos que la ley define y castiga como tales, es menester que en el agente haya habido voluntad determinada de ejecutar ese hecho, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa, o que haga imputable el hecho u omisión, a su autor como responsable del acto u omisión de los cuales resultó la infracción.

«Tratándose de hechos u omisiones que la ley califique como contravenciones, hay responsabilidad por el acto u omisión, aunque no se demuestre que se tuvo voluntad deliberada de violar la ley.

«Artículo 40. No estará sujeto a pena el que ejecute el acto violatorio de la ley penal a tiempo que sus facultades mentales estaban debilitadas o trastornadas por causa de enfermedad, de tal suerte que carezca de discernimiento o de conciencia y libertad en sus actos.

«En este caso el Juez suspenderá el procedimiento criminal y hará que se someta al sindicado a observación científica en un manicomio, con las seguridades debidas, hasta por un año, después de lo cual, se decidirá sobre la responsabilidad; pero en ningún caso se dejará libre al que haya sido declarado en estado de enajenación, cuando se repute peligroso.

«Artículo 41. Si el debilitamiento o trastorno de las facultades mentales de quien ejecute el acto violatorio de la ley penal, no fuere tal que lo prive completamente de discernimiento o de conciencia y voluntad, es decir, que lo haga irresponsable, aunque si atenúe de modo apreciable su responsabilidad, se reducirán las penas así:

«a) A la pena de reclusión fija por treinta años, se sustituirá una que no sea menor de cuatro ni exceda de quince años;

«b) A la pena restrictiva de la libertad que exceda de ocho años, se sustituirá la de dos a seis años; si excede de cuatro años, y es inferior a ocho, se convertirá en la de uno a tres

años, y en los demás casos se aplicará la mitad de la pena;

«c) Las penas pecuniarias, y las privativas de derechos se reducirán a la mitad.

«Artículo 42. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a quien ejecute el acto violatorio de la ley penal en estado de embriaguez, que se demuestre haber sido meramente casual.

«Si la embriaguez hubiere sido voluntaria, las penas se disminuirán así:

«En el caso del artículo 40, a la reclusión fija de treinta años se sustituirá la temporal de uno a cinco años; pero si la embriaguez es habitual en el sindicado, en el mismo caso, la reclusión será de dos a ocho años. En cuanto a las demás penas, se reducirán a la sexta parte; pero si la embriaguez fuere habitual, se aplicará entre la sexta y la tercera parte de la pena legal.

«En el caso del artículo 41, a la reclusión fija de treinta años se sustituirá la de siete a diez años, y si la embriaguez del culpable fuere habitual, la de doce a quince años. En cuanto a las demás penas, se reducirán a la mitad; pero si la embriaguez del culpable fuere habitual, la reducción será solamente de la tercera parte.

«No son aplicables las disposiciones de este artículo cuando se compruebe que el culpable se embriagó para cobrar ánimo y cometer el delito, o para prepararse una excusa.»

En la exposición de motivos con que el doctor Concha acompañó ese proyecto de Código

Penal, expresa los siguientes conceptos que, dicho sea de paso, no compartimos en lo que respecta a filosofía penal:

«Las cuestiones referentes a la responsabilidad penal en relación con el estado mental en que se hallara el acusado a tiempo de cometer el delito, son de las más difíciles y de las que han dado lugar a mayores debates, sin que se haya podido llegar todavía a la adopción de una fórmula que se acepte generalmente. La exagerada extensión que se ha dado últimamente a las funciones de los peritos médicos, que sustituyen casi a los tribunales o jueces cuando se trata de decidir respecto de las dudas que surjan sobre la plenitud de la razón del acusado, contribuye no poco a complicar el problema, especialmente donde a teorías especulativas que no tienen la sanción científica, se les da valor análogo al de los textos legales. No ha seguido la legislación positiva de Italia a la escuela antropológica en sus principios, aunque sea ese país la cuna de los principales propagadores de las teorías que, generalizando observaciones parciales y no demostradas, llegarían a la abolición del derecho penal para sustituirlo con la ley de la ciega eliminación de los culpables. Por el contrario, basándose en la teoría espiritualista del libre albedrío, única que puede servir de fundamento racional a la pena—puesto que la ley no puede proponerse o imponerse sino a seres que tengan capacidad de obrar libremente, conforme a su voluntad,—se resuelven equitativamente, en cuanto lo permiten los medios humanos y los datos actuales de la cien-

cia, las dificultades que se presentan a la administración de justicia cuando va a juzgar violaciones de la ley que, por las condiciones especiales de los delincuentes, no se puedan someter a las sanciones ordinarias sin desconocer la equidad. Aunque no se admite, pues, la tesis de la escuela positivista, que hace de todo delito consecuencia de una fuerza irresistible que se impone al culpable, hay que buscar la fórmula que permita discriminar los casos de irresponsabilidad, y que a la vez que asegure la aplicación de las sanciones penales, ponga fuera del alcance de ellos a los autores materiales de violaciones de las leyes en quienes no concurren plenamente el conocimiento, la voluntad y libertad, elementos constitutivos del acto humano, racionalmente imputable.

«También con el fin de prevenir los errores en que es posible incurrir en tan difíciles cuestiones, se autoriza a los Jueces para suspender el fallo definitivo cuando en los acusados se presentan manifestaciones de turbación de la razón más o menos graves, y para someterlos a un período de observación que permita decidir luego, con pleno conocimiento sobre sus condiciones mentales. En tratándose de delincuentes que sin estar en situación de responder de sus actos como de ordinario, constituyen un peligro para la sociedad, se provee a la manera de custodiarlos e impedirles que hagan daño, sin sujetarlos a detención que tenga caracteres afflictivos. Estas medidas suponen la existencia de establecimientos especiales, *manicomii criminali*, cuya creación debe procurarse y que deben

sustituírse, mientras que esa urgente necesidad social no satisfaga, con departamentos especiales de los manicomios comunes.

«La semirresponsabilidad de que se presentan no pocos casos ante la administración de justicia de lo criminal, ha de ser regulada en la ley sustantiva de un modo especial. En países en que se dispone de medios suficientes para establecer todas las clasificaciones y divisiones de un buen sistema penitenciario, esta especie de culpables purgan sus condenas en condiciones excepcionales y en establecimientos adecuados a tal fin. Tales son, verbigracia, en Francia, las casas centrales de Gaillon y de Montpellier, destinada la última a las mujeres; los asilos creados en Holanda por Ley de 1884, y las denominadas en Inglaterra *Criminal lunatic asylum*.

«Las causas que disminuyen en todos los casos la responsabilidad, *minoranti l'imputabilità*, han sido materia de viva controversia, y la redacción de un texto legal referente a ellas no se ha realizado en los códigos modernos sin un estudio previo muy detenido y profundo. El Código italiano, como el de Dinamarca, disminuyen en estos casos la pena y autorizan además para que se cumpla en lugares especiales, lo cual presenta, como es obvio, dificultades prácticas donde un régimen penitenciario científico da apenas sus primeros pasos. Sin embargo, también en esto el proyecto adopta aquel principio, dejando su aplicación sometida a lo que permitan los recursos del país.»

Un importante avance en esta materia fue éste; pero desgraciadamente, tal proyecto, aun-

que revivido en Congresos ulteriores, no ha llegado a ser ley, y hasta parece condenado a dormir eternamente en los archivos legislativos.

A nuestro juicio lo que demandan las ciencias médicas y el patriotismo de los colombianos, en este capítulo del Derecho penal, es una reforma sustancial que reconozca al delito sus caracteres de fenómeno generado por causas biológicas, principalmente, y por causas sociológicas en segundo término.

Para sintetizar nuestras ideas a ese respecto, en obsequio a la necesaria brevedad de estas apuntaciones, expresamos nuestros conceptos en la forma siguiente:

1. Es de urgente necesidad propender a que el Derecho penal colombiano se oriente en el sentido de que los preceptos legales tengan los caracteres de acto de defensa social contra el crimen, y no los de castigo o expiación para el criminal.

2. Es de inaplazable urgencia que los legisladores atiendan a la profilaxis social contra el crimen por medio de preceptos legales encaminados a modificar pronta, eficaz y favorablemente los procedimientos de la institución pública, la vigilancia de la inmigración, la protección de la infancia, la lucha contra los vicios y demás factores etiológicos del delito.

3. Urge modificar la ley penal en el sentido de que sea posible atender a las circunstancias individuales de cada delincuente, mediante la organización de servicios técnicos para el estudio de la fisiopatología de los criminales y para la aplicación práctica de la terapéutica más conveniente.

4. Urge también, como corolario de los anteriores puntos, establecer y organizar una acción oficial tendiente a la readaptación social de los excarcelados.

Con todo respeto presentamos esas conclusiones a vuestra ilustrada consideración.

ANTONIO R. BLANCO—ANTONIO C. MERLANO

Cartagena, enero de 1918.